



Recurso nº 771 /2014 C.A. Castilla-La Mancha 059/2014

Resolución nº 770/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de octubre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. P. J. S. C., en representación de la ASOCIACIÓN DE MINUSVÁLIDOS DE ALBACETE (AMIAB, S.L.) contra la resolución de adjudicación del contrato de servicio de limpieza en edificios y centros de la Diputación de Albacete dictada con fecha 28 de agosto de 2014, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 28 de agosto de 2014 se notificó a la asociación arriba indicada la resolución dictada por la presidencia de la Excm. Diputación de Albacete sobre adjudicación del contrato de limpieza de edificios a la licitadora EULEN S.A.

Segundo. Contra dicho acuerdo de adjudicación se anunció primero y se interpuso después, con fecha 25 de septiembre de 2014 el presente recurso especial en materia de contratación.

Tercero. El día 26 de septiembre del mismo año se presentó escrito por parte de la recurrente mediante el que solicita del Tribunal que se le tenga por desistido del recurso interpuesto.

Cuarto. El 29 de septiembre, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, resolvió levantar la suspensión del procedimiento de contratación, producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El acto inicialmente recurrido es la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 207.000 euros, en consecuencia es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de

Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (TRLCSP) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma legal.

Segundo. La entidad recurrente tiene legitimación para recurrir toda vez que participó en la licitación objeto del presente recurso.

Tercero. En cuanto al escrito de desistimiento presentado, si bien es cierto que la Ley de Contratos del Sector Público no contempla expresamente esta posibilidad de finalización del procedimiento, no cabe duda de que, al igual que ocurre en todos los procedimientos administrativos, el interesado o recurrente puede desistir de los mismos por aplicación supletoria de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) en virtud de lo dispuesto por el art. 46.1 del TRLCSP según el cual *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”*.

En su virtud deberá aplicarse también al ámbito del recurso especial lo prescrito por el art. 87 de la LRJ-PAC al disponer que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el **desistimiento**, la renuncia al derecho en que se funda la solicitud, cuando tal renuncia no este prohibida por el Ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”*, añadiendo la Ley citada en su artículo 91. 2 y 3 que *“2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación.... 3) Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición o esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”*.

En el presente recurso especial no ha comparecido ningún otro interesado en la continuación del procedimiento ni existe, en fin, razón alguna de interés público que recomiende o exija la resolución del recurso interpuesto, por lo que, de acuerdo con lo

dispuesto por los preceptos citados, debe aceptarse de plano el desistimiento solicitado y decretarse el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento presentado por la entidad recurrente y declarar concluido el procedimiento.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.